Núm. 59. Lunes 19 de Mayo de 1851. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Instruccion pública. *Educacion primaria.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me ha remitido ejemplares de la Memoria sobre el estado de la Instruccion primaria en España hasta fines de 1849, impresa y publicada de órden de S. M.; la cual he dispuesto se reproduzca en el Boletin oficial de la provincia para los efectos convenientes. Segovia 28 de Marzo de 1851. =*Eugenio Reguera.*

Memoria sobre la organizacion y estado de la Instruccion primaria en España hasta 1849.

El largo período trascurrido desde que el inmortal código de las Partidas dividió el estudio en general y particular, sentando la base de la enseñanza universitaria y de la popular, presenta en ambos grados diversas fases de prosperidad y decadencia, cuyos pormenores no podemos apreciar fácilmente.

Solo nos es dado descubrir el espíritu de nuestra legislacion en materia tan importante, como poco conocida.

Así, aunque tal vez fuera oportuno iniciar la série de momorias, que acerca del estado y progresos de la instruccion primaria deden publicarse, reseñando su historia, ni nos sentimos con fuerzas para acometer esta ruda tarea, ni nos lo permitirian los datos que poseemos. En efecto, ¿qué fue la enseñanza popular en España? ¿Cuáles eran sus límites? ¿Hasta qué estremo se ha generalizado? Puntos son estos acerca de los cuales solo podemos hacer mas ó menos exáctas conjeturas. Los fragmentos que poseemos relativos á la legislacion de la enseñanza popular, pueden suministrarnos alguna luz para apreciar aquellos puntos, pero no son suficientes para resolverlos de un modo afirmativo, careciendo, como se carece, de datos estadísticos, y hasta de noticias fidedignas de los hechos.

Por tanto, solo apuntaremos someramente el espíritu de nuestras leyes de enseñanza, observando cuanto podamos sus efectos. De esta suerte conoceremos mejor el estado actual de la misma, principal objeto de este escrito.

El contesto de varias leyes del citado código, como igualmente los datos históricos que poseemos, comprueban que la enseñanza estaba en aquella época confiada casi exclusivamente al clero. La ley primera, título 31 de aquel código que define *que cosa es estudio y cuántas maneras son de él*, nos da tambien idea de cuál era entonces su estension. Efectivamente, la gramática, la lógica, la retórica, la aritmética, la geometría y la astronomía, componian con los decretos y las leyes, todos los estudios de aquellas escuelas nacientes que fueron luego universidades. La enseñanza popúlar destinada solo á servir de *iniciacion* á los jóvenes que habian de continuar en la carrera de las letras, estaba limitada á la lectura y escritura, y dábase tambien por eclesiásticos, ó por personas que estos autorizaban.

Otras disposiciones se hallan tambien, que tendian indudablemente á permitir la existencia de las escuelas, que andando el tiempo, se convirtieron en universidades; pero así como estas fueron creciendo y ensanchando sus límites, fuese tambien conociendo la necesidad de impulsar las escuelas, llamadas entonces particulares, destinadas á iniciar á los niños en estudios que habian de continuar en las generales. Esto, unido al deseo de estender por todas las clases de la sociedad la enseñanza de la doctrina cristiana, escitó no solo al clero, sino á muchas personas piadosas, á fomentar la verdadera instruccion primaria. Las escuelas de esta clase comenzaron á establecerse y multiplicarse en las principales poblaciones de España, y aun en algunas villas y lugares apartados. Los maestros adquirieron posicion social, y fueron mirados con respeto, y considerados como personas que prestaban un gran servicio.

En 1642, y prévio permiso del Rey D. Felipe IV, los maestros de Madrid se reunieron con áni-

mo de protejerse y mejorar la enseñanza, y formaron la congregacion ó hermandad llamada de San Casiano, á la cual nuestros Reyes concediron diversas y señaladas prerogativas, entre ellas las de examinar á los maestros de primeras letras del reino.

D. Felipe V, por Real cédula de 1º de Setiembre de 1743, dada á instancia de los hermanos mayores de la espresada congregacion de San Casiano, concedió á los maestos del arte de primeras letras las mismas preeminencias y prerogativas de que gozaban los maestros de artes de la carrera literaria, confirmando á la hermandad el derecho de examinar á los maestros, y facultándola ademas para nombrar veedores que los cuidasen y celasen, con el título de visitadores.

Ignóranse los requisitos que para el ejercicio del magisterio de primeras letras se exigian antes del año 1771; pero por provision de 11 de Julio del mismo, consta, que para poder dedicarse á la enseñanza primaria, en lo sucesivo, debia probarse auténticamente: 1º Haber sido examinado y aprobado en doctrina cristiana por el ordinario eclesiástico 2º Acreditar buena vida y costumbres y limpieza de sangre 3º Sufrir un exámen ante escribano y examinadores, relativo á la pericia del arte de leer, escribir y contar. Y 4º haber conseguido aprobacion de estos ejercicios por la hermandad de San Casiano. Cumplidos estos requisitos, concedíales el consejo el correspondiente título, y podian dedicarse á la enseñanza donde la hermandad se lo permitia. Un exámen de doctrina por ante persona que diputase el ordinario y la licencia de la justicia, era cuanto aquella provision exigia á las maestras para poder enseñar niñas.

El derecho que la misma provision conservaba á los maestros establecidos, prueba que con ellos no se habian observado ni aun las formalidades de que se lleva hecho mérito, lo cual hace presumir la poca instruccion que en aquella época debian tener nuestros maestros, y los estrechos límites de la enseñanza primaria.

En 1780 estinguióse enteramente la antigua *Congregacion de San Casiano*, estableciéndose en su lugar un colegio académico del noble arte de primeras letras, cuyos estatutos fueron aprobados por provision del consejo de 22 de Diciembre del mismo año. «El fin y objeto principal del establecimiento de este colegio académico, dice la citada provision, es fomentar con trascendencia de la juventud á todo el reino la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la fé católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en el noble arte de leer, escribir y contar.»

Componíase este colegio de todos los profesores de primeras letras, destinados á la regencia de las escuelas públicas, establecidas en la córte. Es de advertir, que aunque estas escuelas tenian prefijado su número por el Supremo Consejo de Castilla, no se hallaban sostenidos ni por la villa de Madrid ni por el Estado, y solo eran admitidos en ellas los niños, cuyos padres ó encargados podian retribuir la enseñanza; de suerte que estaba completamente desatendido el objeto principal de la instruccion primaria pública.

El colegio académico conservó casi las mismas atribuciones que la estinguida corporacion de San Casiano, robustecidas con la sancion real. Sin su anuencia no podian establecerse escuelas públicas en la córte: no se proveian las vacantes, sino en individuos de su seno ó en los leccionistas discípulos suyos; y no podia expedirse título de maestro, ni establecerse ninguno como tal en cualquiera punto del reino sin permiso del colegio.

Como los individuos de este cuerpo mantenian relaciones con las mas distinguidas y mejor acomodadas familias de la capital, conservaron por lárgo tiempo la direccion de la instruccion primaria. Sin embargo, seguia verificándose el desarrollo de ella. La diputacion de caridad del barrio de Miralrio, de Madrid, estableció una escuela gratuita para las niñas pobres del mismo. Los buenos resultados de esta primera prueba indujeron á estenderla á los demas barrios. Al efecto, el Señor Don Cárlos IV por Real cédula de 11 de de Mayo de 1783, mandó establecer escuelas gratuitas de niñas, no solo en los diversos barrios de la córte, nino en las demas capitales, ciudades y villas populosas del reino, aprobando un reglamento para este objeto. Por de pronto solo tuvo lugar en Madrid tan benéfica determinacion. Con este motivo adoptáronse algunas medidas para formar maestras, si bien lo que á estas se exigia, estaba reducido á comprobar sus buenas costumbres, contentándose con que supieran enseñar la doctrina, costura, y como complemento, lectura. Por lo demas, la educacion de los niños pobres se daba esclusivamente entonces, en las Escuelas Pias y en las ocho llamadas Reales, que sostenia á sus espensas el Real Patrimonio. Fácil es de inferir por estos datos, cuán precario seria el estado de la instruccion primaria en aquella época, y hasta donde se estenderian sus beneficios.

El colegio académico, que al principio fué un adelantamiento, vino á convertirse en obstáculo para los progresos de la educacion, y especialmente de la popular.

Sin embargo, á principios de este siglo, compartia ya dicho cuerpo su poder con la junta general de Caridad. Ambas corporaciones le ejercian simultáneamente en la formacion y colocacion de maestros. El Gobierno llegó por fin á conocer cuánto paralizaba esto el desarrollo de la enseñanza, y en 1804, dejando libertad á los maestros para que se establecieran donde mejor les acomodase, tomó una participacion mas directa en su exámen y habilitacion Efectivamente, por Real órden de 11 de Febrero de 1804, dispuso que asi la junta general de Caridad como el colegio académico de primeras letras, cesasen de celebrar exámenes de maestros, creando al propio tiempo una junta destinada á este objeto, compuesta del presidente de la de Caridad, del visitador de las Escuelas Reales, de un Padre de las Escuelas Pias, de dos individuos del colegio académico, y del secretario de la junta general de Caridad.

Por este tiempo comenzaron á conocerse en

España las doctrinas del célebre Pestalozzi, estableciéndose escuelas pestaliozianas, en algunos pueblos de la Península y el instituto ó escuela modelo, que se inauguró solemnemente en las salas consistoriales de Madrid, el 4 de Noviembre de 1806. Dirigido por un discípulo de Pestalozzi, llegó á grande altura; pero sucumbió por falta de proteccion y por lo poco favorable de las ideas dominantes entonces á la generalizacion de la enseñanza: el instituto Pestalozziano fué un brillante meteoro que desapareció sin dejar mas que un recuerdo, y algunas ideas útiles.

A pesar de todas estas medidas, la verdadera instruccion popular no habia mejorado. La libertad concedida á los maestros para poder establecerse donde quisieran, habia empeorado su condicion sin aumentar los medios de estender la enseñanza. En efecto, acudian casi todos á las grandes poblaciones, donde la concurrencia abarataba sus servicios y los desprestigiaba, sin que la clase menesterosa sacase de ello el menor provecho. Ademas, las poblaciones pequeñas quedaban completamente abandonadas, y todos sus habitantes sin distincion, sumidos en la ignorancia. Habia, sí, algunas escuelas gratuitas, sostenidas por particulares ó corporaciones de beneficencia, pero en tan corto número, que apenas merecen mencionarse.

Las diputaciones de caridad de los sesenta y dos barrios de Madrid, hicieron presente al Gobierno el abandono en que se hallaba en la misma capital la educacion cristiana y civil de los niños pobres, manifestándole lo útil que seria la creacion de una gratuita de niños en cada barrio. Asi se dispuso, en efecto, por Real órden de 30 de Enero de 1816. Y si tal era entonces el estado de la enseñanza popular en la capital de la monarquía, ¿cual debiera ser en el resto de los pueblos de la Península?

Llegado el año de 1820, y con él el desarrollo de las ideas liberales, decretaron las córtes el 29 de Junio de 1821, la enseñanza pública gratuita, mandando establecer escuelas en todo pueblo que llegase á 100 vecinos, y una por cada 500 en las ciudades populosas. Toda la enseñanza quedó por entonces sujeta á una direccion llamada de Estudios, destinada á cuidar de los intereses de la enseñanza, bajo las inmediatas órdenes del Gobierno.

Los buenos deseos de que se hallaban animados los indivios que componian esta direccion, no bastaron á conseguir que las escuelas primarias adelantaran gran cosa durante la época constitucional. La reaccion que á esta siguió no fué tampoco mas propicia á aquel resultado. El sistema de purificacion á que se sujetó á los maestros, no menos que otras causas, contrariaron la tendencia á su mejoramiento. Á la ley de las córtes, y al reglamento general de primera enseñanza dado por el Gobierno constitucional á propuesta de la direccion de Estudios en 1822, sustituyó en 1825 el plan de escuelas de primeras letras. El espíritu que prevaleció en su redaccion es conocido de todos. No obstante, y á pesar de sus defectos, tal vez de su ejecucion se hubieran seguido no pequeños bienes á la enseñanza popular, pero aquel gobierno la descuidó tan lastimosamente, que la junta suprema y las de capital no se establecieron hasta despues de la muerte del último Monarca.

Reservado estaba á nuestra augusta Soberana dar el verdadero impulso á este poderoso elemento de la prosperidad de las naciones.

La ley de córtes de 21 de Julio de 1838, inaugura esta nueva era.

Para apreciarla cual conviene, dividiremos nuestro trabajo en las tres partes siguientes:

1.ª Organizacion de la instruccion primaria.

2.ª Mejoras introducidas en la legislacion de ella durante el año pasado de 1849, y efectos que ha producido.

Y 3.ª Consideraciones estadísticas.

La organizacion de la instruccion primaria se reasume en los puntos siguientes:

1.ª Objeto general y diversos grados de la enseñanza primaria.

2.ª Diversas clases de escuelas.

3.ª Carácter de escuelas públicas y privadas.

4.ª Obligacion que tienen los pueblos de contener escuela ó escuelas segun el vecindario.

5.ª Formacion de maestros. Medios de perfeccionarse. Colocaciones. Castigos.

6.ª Libros que han de servir en las escuelas.

7.ª Escuelas de niñas.

8.ª Gobierno de la instruccion primaria, ó diversas autoridades empleadas en el fomento y vigilancia de las escuelas.

Del conocimiento de estos diversos puntos deduciremos naturalmente la organizacion general de la enseñanza primaria segun nos proponemos.

(Se continuará.)

Intendencia general militar.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar y en la de la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.° de la última, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 20 de Julio próximo venidero á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de

gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion, que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.° de Mayo de 1851.=Vicente Florez.=Juan Antonio Poulet, Secretario.

El Intendente militar de las Provincias Vascongadas.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1852; con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en las Secretarías de las Intendencias general y este distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el Excelentísimo Señor Intendente general militar, se convoque por medio de este anuncio á una simultánea licitacion que tendrá lugar ante los Juzgados de las referidas Intendencia general y de este distrito, el dia 23 de Julio próximo á las dos en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á la referida Intendencia general y esta de mi cargo en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado suministro, que estas han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, que tendrán derecho á licitar entre sí los autores de todas aquellas que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administracion militar, ampliando el mismo derecho á los autores de las proposiciones mas aproximadas al referido precio sino fuesen mas que una ó dos las que se hallen en aquel caso; y por último que las pujas se han de hacer al tanto por ciento del total importe del suministro. Vitoria 28 de Abril de 1851.=Lorenzo Martinez.=Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los retirados de guerra.

Hoy 16 del corriente se abre el pago de los retirados existentes, y se advierte á los mismos que el que no sepa firmar otorgará poder en la persona de su confianza, pues de lo contrario quedará sin percibir su haber. Al propio tiempo se les previene que las fees de vida deben presentarlas los que pasen de 150 ducados anuales, en papel del sello 4.°, y los que no lleguen á esta suma en el de pobres, unas y otras firmadas por los señores Alcaldes de los respectivos pueblos y sus Secretarios, estampándose en ellas el sello de la Alcaldía. En su consecuencia y careciendo la mayor parte de estos documentos que últimamente se han presentado en esta habilitacion para justificar el primer trimeste de las formalidades que anteriormente se expresan es indispensable reformarlas lo antes posible, á cuyo efecto se devolverán á los interesados las que no se hallen en forma para que las presenten como queda dicho en el término mas breve. Todo lo que se me ha ordenado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; y lo pongo en conocimiento de los interesados para los fines que se indican. Segovia 16 de Mayo de 1851.=El habilitado, Teniente Coronel graduado, José María Ibañez.

Alcaldía de Veganzones.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia y con arreglo á la ordenanza de montes, se venden en la villa de Veganzones sesenta pinos negrales maderables, del pinar de los propios de dicha villa; su remate será el dia 30 de Mayo corriente á las once del su mañana á toque de campana. en la casa de Ayuntamiento. Veganzones 16 de Mayo de 1851.=El Alcalde, Vicente García.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Abril último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	22	15	15	50	24	60	9
Santa María de Nieva.	23	16	16	65	24	46	16
Riaza.	22	15	18	45	21	72	11
Sepúlveda.	21	14	15	45	23	55	9
Segovia.	26	16	17	50	23	51	22

Segovia 14 *de Mayo de* 1851.=Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.